

51273.0

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-203/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 DIC. 2015
SEC: 5 N° 144 HORAS

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Créase el Programa Nacional de Saneamiento y
expansión de Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos
domiciliarios.

Art. 2°- Objetivos:

- a) Fomentar e incentivar el desarrollo y crecimiento de forma
sustentable en el tiempo del cooperativismo en general y
de las Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos
domiciliarios en particular.
- b) Mejorar la prestación de los servicios públicos
domiciliarios, contemplando los principios de
accesibilidad, sustentabilidad y preservación del medio
ambiente.
- c) Lograr el saneamiento definitivo y perdurable de aquellas
Cooperativas de Servicios Públicos domiciliarios que se
encuentren comprometidas a prestar un servicio por
problemas económicos y financieros.
- d) Incentivar la generación de nuevas sociedades cooperativas
de servicios públicos domiciliarios y/o cobertura de
nuevos servicios públicos domiciliarios.

Art. 3°- Serán beneficiarias del Programa, todas aquellas
Asociaciones Cooperativas Civiles sin fines de lucro que
presten servicios públicos domiciliarios en una o más
Comunidades de cualquier parte del territorio nacional.



[Handwritten signatures]

Senado de la Nación

2

CD-203/15

Art. 4°- Entiéndase como Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios, a todas aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentran organizadas como empresa y que contemplan en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

Art. 5°- Se definen como servicios públicos domiciliarios aquellos servicios que el Estado de forma directa, o por terceros debidamente autorizados, provee a los ciudadanos y que comprenden servicios tales como: acueducto, alcantarillado, aseo e higiene urbana, energía eléctrica, distribución de gas combustible y/o de otros combustibles, telefonía fija y la telefonía móvil, servicios de internet.

Art. 6°- Para acogerse a los beneficios del Programa Nacional de Saneamiento y expansión de Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios deberán presentar:

- a) un proyecto de inversión para la expansión y/o renovación en un área específica, o
- b) un proyecto de inversión para implementar la cobertura de un nuevo Servicio Público domiciliario, o
- c) un proyecto de regulación y saneamiento económico financiero de los fondos de la Asociación Cooperativa ante la autoridad local encargada de la aplicación del mismo.

Art. 7°- Los beneficios a otorgar a las Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios consisten en:

- a) Créditos destinados a financiar la elaboración de los proyectos de inversión.
- b) Aportes no reembolsables de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el plan de inversión para ser aplicado a la realización del mismo.
- c) Financiación total o parcial para la reformulación de deudas y/o obligaciones contraídas impagas.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

2273.64

Senado de la Nación

CD-203/15

Art. 8°- Será Autoridad Nacional de Aplicación, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de Asociativismo y Desarrollo Social. La Autoridad Nacional de Aplicación estará autorizada a celebrar convenios con los bancos estatales y/o privados para créditos.

Art. 9°- A efectos de la implementación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación, preverá la formación de un (1) Consejo Asesor del Programa, el cual tendrá carácter intersectorial, consultivo asesor y estará integrado por representantes de entidades estatales y privadas, financieras, y organismos no gubernamentales, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente ley, siendo el número aconsejable de sus miembros no menos de ocho (8) y no más de doce (12).

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación designará a los representantes del Consejo Asesor del Programa y reglamentará su funcionamiento.

Art. 11.- El Consejo tendrá por funciones:

- a) Realizar las actividades de asistencia técnica, análisis, asesoramiento y capacitación, relacionados con las actividades de cada cooperativa.
- b) Analizar y señalar prioridades para aquellas asociaciones que requieran la ayuda del Programa de forma urgente.

Art. 12.- Créase el Fondo Nacional de Saneamiento y expansión de Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios que se financiará con la partida presupuestaria anual que le asigne la Autoridad Nacional de Aplicación.

Art. 13.- Los recursos del Fondo Nacional de Saneamiento y expansión de Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios serán destinados a:

- a) El cincuenta por ciento (50%) se destinarán a la financiación de proyectos de inversión para la expansión, mejoras y/o implementación de nuevos servicios públicos domiciliarios.
- b) El cincuenta por ciento (50%) se afectará a la financiación total o parcial para la reformulación de deudas y/o obligaciones contraídas impagas



[Handwritten signatures]

CD-203/15

Art. 14.- Los beneficiarios estarán obligados a utilizar los beneficios percibidos en el marco del presente régimen para el fin autorizado por la Autoridad de Aplicación. El uso de los beneficios para un fin distinto al autorizado será considerado una infracción al presente régimen y será pasible de las sanciones previstas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 15.- La asignación y distribución de los fondos establecidos en el artículo precedente, corresponderá en forma conjunta a la Autoridad de Aplicación de la presente ley y los organismos que a nivel provincial, se constituyan como referentes del presente Programa Nacional.

Art. 16.- Los aportes del Fondo Nacional de Saneamiento y expansión de Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios no estarán gravados con ningún tipo de impuestos nacionales. Invítase a las provincias y municipios a otorgar igual tratamiento impositivo para los mencionados aportes.

Art. 17.- Cada cinco (5) años el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de Asociativismo y Desarrollo Social evaluará el funcionamiento del Programa, a efectos de decidir respecto de la continuidad o no del mismo.

Art. 18.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente régimen legal, serán sancionadas previa instrucción del sumario pertinente, en el que se resguardará el debido ejercicio del derecho de defensa. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Art. 19.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad temporaria o definitiva de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto del beneficio otorgado;
- c) Devolución del total de los montos otorgados como créditos pendientes de amortización;



[Handwritten signatures]

5273.61

Senado de la Nación

CD-203/15

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para elaborar la reglamentación que establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando siempre el derecho a la defensa de los afectados.

Art. 21.- Invítase a las provincias de todo el territorio nacional a adherirse a la presente ley.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Paul

[Signature]